

**LEY XVII – Nº 5**

(Antes Ley 455)

ARTÍCULO 1.- Créanse Bancos de Sangre en los establecimientos sanitarios que determine el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2.- Los Banco de Sangre tendrán como principales finalidades:

- a) disponer permanentemente de cantidades suficientes de sangre clasificada y de plasma;
- b) preparar subproductos en la medida que la experiencia lo requiera;
- c) organizar la calificación y clasificación de los dadores de sangre y sus beneficiarios;
- d) promover toda la información necesaria para hacer conocer a la población sus beneficios como expresión de solidaridad comunitaria.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes adoptaran las medidas correspondientes para que en todos los documentos de identidad y registros de conductores de los habitantes de la Provincia se consigne el grupo sanguíneo y el factor R. H. de su titular.

ARTÍCULO 4.- Los análisis para la determinación de las exigencias establecidas en el Artículo anterior serán gratuitos.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo adoptará las previsiones presupuestarias para el cumplimiento de esta Ley la que deberá reglamentar.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.